

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2011-00129-00
EJECUTANTE: JOSÉ FERMIN ACERO VEGA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 85-91 del expediente.

Antecedentes:

1. Mediante auto de 23 de junio de 2015¹, el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá modificó sendas liquidaciones de crédito presentadas por los apoderados de la partes.
2. El apoderado de la parte de ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito (folios 62-66).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante auto de 13 de diciembre de 2016², confirmó la decisión de primera instancia.

¹ Folios 38-54.

² Folios 70-75.

4. La entidad ejecutada, a través de resoluciones Nos. 4768 de 17 de agosto de 2017³ y 5458 de 22 de noviembre de 2017⁴, pretendió dar cumplimiento al auto que aprobó la liquidación de crédito.

De las liquidaciones de crédito

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 85-91, presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Valor capital: \$1'304.190

Intereses moratorios hasta el 23 de junio de 2015: \$ 2'031.022

Intereses moratorios hasta el 30 de mayo de 2018: 1'1160.745

Total: \$ 4'495.957

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ Folios 86-87.

⁴ Folios 88-89.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Negrilla fuera de texto).*

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Así, observa el despacho que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra conforme a los lineamientos ordenados en el auto que aprobó la liquidación de crédito. En efecto, para liquidar los intereses moratorios posteriores, el apoderado de la parte ejecutante tomó como capital el valor fijado en el auto referido, esto es, un millón trescientos cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (\$1'304.189.98). Asimismo, el acto liquidó los intereses desde el 24 de junio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2018, comoquiera que es en dicho periodo que la entidad demanda ha omitido dar cumplimiento al auto que aprobó la liquidación de crédito.

En razón a lo anterior, el juzgado aprobará la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual es equivalente a cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete mil pesos (\$4'495.957).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de actualización de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a un valor igual a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y

SIETE MIL PESOS (\$4'495.957), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA